



Resolución Jefatural

Nº 143- 2013 - INDECI
17 de Mayo 2013

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por el ADOLFO VILLAFANA MORU, contra el Oficio Nº 618-2013-INDECI/10.3 del 07.Mar.2013, de la ex Dirección Nacional de Prevención, actual Dirección de Respuesta; así como, el Memorándum Nº 307-2013-INDECI/10.3 de fecha 09.Abr.2013, de la ex Dirección Nacional de Prevención, el Informe Legal Nº 002-2013-INDECI/5.0 de fecha 14.May.2013 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sus antecedentes y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio Nº 618-2013-INDECI/10.3 de fecha 07.Mar.2013, la ex Dirección Nacional de Prevención, establece que ADOLFO VILLAFANA MORI, Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, no ha desvirtuado el hecho objetivo de haber realizado Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC, en la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María del Triunfo sin estar adscrito a dicha Municipalidad; en función a ello, con el mismo Oficio dispuso, que el indicado hecho, al configurar infracción contenida en el numeral 6) del literal b) del artículo 62º del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM, será incorporado en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, así como, anotada en el legajo personal de dicho Inspector y de ser puesta en conocimiento de todos los órganos ejecutantes a los cuales se encuentra adscrito;



Que, del texto del indicado Oficio Nº 618-2013-INDECI/10.3, se advierte que en éste, se determina que ADOLFO VILLAFANA MORI, en su condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, ha realizado ITSDC en jurisdicción para lo cual no fue acreditado, conducta que se encuentra tipificado en el numeral 6, del inciso b) del Artículo 62º del acotado Reglamento de ITSDC; lo que equivale a una determinación de responsabilidad disciplinaria, por lo que, aun cuando en dicho Oficio, en vez de concluir con una imposición o no de la sanción correspondiente, se concluye disponiéndose que dicha infracción sea anotada en el Registro de Inspectores y en el expediente del Inspector Técnico, lo que al tener naturaleza de un acto administrativo disciplinario está sujeto a impugnación;

Que, por lo mismo, el indicado Oficio, es impugnado por ADOLFO VILLAFANA MORI, mediante recurso de apelación de fecha 02.Abr.2013 (HT Nº 02812-2013), en el cual, entre otros aspectos, solicita a la ex Dirección Nacional de Prevención, que se eleve al superior jerárquico a efectos que se declare la nulidad de dicho Oficio y de la infracción anotada en el Registro de Inspectores Técnicos y en su expediente de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil;

Que, al no encontrar conforme a Derecho, en uso de sus atribuciones señaladas en el artículo 206º, numeral 206.1¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y dentro del plazo de Ley señala dicha norma, ADOLFO VILLAFANA MORI, con fecha 02.Abr.2013, interpuso Recuso de Apelación, en el cual, entre otros aspectos, solicita a la ex Dirección Nacional de Prevención, que se eleve al superior jerárquico a efectos que se declare la nulidad de dicho Oficio y de la infracción anotada en el Registro de Inspectores Técnicos y en su expediente de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil;

Que, evaluado el recurso de apelación y la normatividad aplicable, Título VII del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, se tiene, que en el Artículo 61º se establece: "Se considera infracción a la contravención por acción u omisión, voluntaria o no por parte del Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, de sus obligaciones, prohibiciones y/o deberes contenidos en el acotado Reglamento de ITSDC y demás normativa en materia de seguridad establecida en el artículo 6", y conforme a lo señalado en el último párrafo del acotado Artículo², se infiere que sólo, la comisión de una "Infracción Grave", da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, asimismo de conformidad con el Artículo 62º del acotado Reglamento, tenemos que, se califica como "Infracción Grave" pasible de sanción con la revocación de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, cuando se comprueba que el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, ha incurrido en uno (01) de los supuestos indicados en el inciso a), ó cuando se comprueba que ha incurrido en dos (02) supuestos de los indicados en el inciso b), del acotado artículo;

Que, conforme a la normatividad expuesta, queda claro que sólo se aplicará una sanción si en el procedimiento sancionador se comprueba cualquiera de los indicados supuestos, caso contrario, se podría ampliar las acciones de investigación a efectos de determinar la procedencia de la sanción o archivar lo actuado, conforme se establece en el artículo 69º³ del acotado Reglamento de ITSDC;

Que, a su vez, se debe tener en cuenta que el artículo 65º⁴ del acotado Reglamento de Inspecciones Técnicas, ha establecido que previo al inicio del procedimiento sancionador se realizará el análisis preliminar sobre la presunta infracción cometida por el Inspector, es decir, si para sancionar se requiere comprobar los supuestos de infracción que señala la norma, en la etapa preliminar, se deberá identificar que estén presentes dichos supuestos a efectos que comprobados en el procedimiento sancionador, se culmine con una Resolución sancionatoria, caso contrario, se culmine con una Resolución que declara la no existencia de infracción, conforme a lo establecido en el artículo 68º⁵ de dicho cuerpo normativo;

¹ 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

² Último párrafo del artículo 61º del Reglamento de ITSDC aprobado por DS N° 066-2007-PCM. "La comisión de una Infracción Grave da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

³ Corresponde a la Dirección Nacional de Prevención, lo siguiente:

1. Imponer la sanción que corresponda, mediante Resolución Directoral o archivar lo actuado, según sea el caso.
2. Ampliar las acciones de investigación a efectos de determinar la procedencia de la sanción.
3. Notificar su decisión al Inspector de Técnico de Seguridad en Defensa Civil, al Órgano Ejecutante y al denunciante de ser el caso.

⁴ Artículo 65º.- El procedimiento es iniciado de oficio por la Dirección Nacional de Prevención por propia iniciativa o ante la presentación del Informe emitido por el Órgano Ejecutante correspondiente, asimismo, por orden superior, por petición motivada de otras entidades o por denuncia de particulares. Dicho Informe contendrá el análisis preliminar sobre la presunta infracción cometida por el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil.

⁵ Artículo 68º.- (...) La Dirección Nacional de Prevención emitirá la Resolución Directoral conteniendo:

- a) La determinación motivada de las conductas constitutivas de infracción.
- b) La declaración motivada de la no infracción.

Que, en el caso, con el Oficio cuestionado, la ex Dirección Nacional de Prevención estableció que el indicado Inspector Técnico, incurrió en infracción del numeral b) del inciso c) del Artículo 62° del acotado Reglamento de ITSDC, el de realizar ITSDC en jurisdicción para la cual no fue acreditado; sin embargo, el hecho o hechos constitutivos de infracción no se indican, es decir cual o cuales ITSDC realizó en la Municipalidad de San Juan de Miraflores al cual no se encontraba adscrito, es más, para concluir que incurrió en responsabilidad, se requería que se compruebe, un supuesto más de los señalados en el indicado inciso c), del acotado Artículo 62°, advirtiéndose vicios en el acto administrativo que casan su nulidad;

Que, por otro lado, de la revisión del expediente administrativo remitido con el recurso, se advierte que con el Oficio N° 4032-2012-INDECI/10.3 de fecha 26.Oct.2012, la ex Dirección Nacional de Prevención, comunicó a ADOLFO VILLAFANA MORI, Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, el cargo de haber, presuntamente incurrido en infracción del artículo 62° del Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, al haber ejecutado Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC y Visita de Defensa Civil – VIDC, para la Municipalidad de Villa María del Triunfo, sin estar adscrito a dicha Municipalidad;

Que, el indicado Oficio, al comunicar los cargos imputados al Inspector, constituyen en estricto, el inicio del procedimiento sancionador al que se refiere el Artículo 67° del acotado Reglamento, el cual, al no haberse formulado como se dispone en dicho artículo, es decir al no indicarse los hechos que le imputan, la calificación de la infracción, la sanción que se le puede imponer y la indicación que la sanción será impuesta por la Dirección Nacional de Prevención, se ha incurrido en vicio que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, por lo antes expuesto, el Oficio N° 618-2013-INDECI/10.3 de fecha 07.Mar.2013 y del Oficio N° 4032-2012-INDECI/10.3 de fecha 26.Oct.2012, al haber sido emitidos en contravención a la Constitución, a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y al Reglamento de ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, se constata la existencia de causal de nulidad señalada en el artículo 10⁶ de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, en aplicación del artículo 217⁷ del mismo cuerpo de Ley Administrativa, no contando con elementos suficientes para el pronunciamiento de fondo del asunto, al tratarse de un tema técnico, en aplicación del artículo 202⁸ del mismo cuerpo de Leyes, declarar de oficio la Nulidad de los indicados Oficios, retrotrayendo el procedimiento sancionador hasta el momento de identificar los hechos que constituyan la presunta comisión de infracción grave al que se refiere el artículo 62° del Reglamento de ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Que, estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el impugnante;

Que, contando con la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 002-2013-INDECI/5.0 de fecha 14.May.2013, y estando a lo dispuesto en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, con la visación de la Secretaría General y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

⁶Art. 10° Ley N° 27444. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁷Art. 217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁸Ley N° 27444. Art. 202.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Art. 202.2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de oficio la NULIDAD de los Oficios N° 618-2013-INDECI/10.3 de fecha 07.Mar.2013 y N° 4032-2012-INDECI/10.3 de fecha 26.Oct.2012 emitidos por la ex Dirección Nacional de Prevención, actual Dirección de Preparación, que determinó infracción al Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, y con la que se le comunicó presuntas infracciones al Reglamento de ITSDC, respectivamente, al Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, ADOLFO VILLAFANA MORI, por lo expuesto en la presente Resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento sancionador al Inspector Técnico, hasta el momento de identificar las hechos que constituyan la presunta comisión de infracción grave al que se refiere el artículo 62° del Reglamento de ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.

Artículo 2º.- De acuerdo a lo señalado en el numeral 11.3⁹ del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que la Dirección de Preparación realice la investigación correspondiente a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 3º.- Disponer que todo los actuados sea remitido a la Dirección de Preparación, a efectos de las acciones de su competencia y de acuerdo a lo dispuesto por la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer que Secretaría General del INDECI, notifique la presente Resolución al interesado, así como, remita copia autenticada a la Dirección de Preparación y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese;



Alfredo E. Murgueytio Espinoza
General de División (R)
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

⁹ Art.11, numeral 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto válido.